

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9
 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIBENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Mariano Prellezo, Gobernador en comisión de la provincia de Almería. Dado en San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería a D. Felipe Picon, que desempeña igual cargo en la de Huesca. Dado en San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca a D. Camilo Alonso Vardespino. Dado en San Ildefonso a 14 de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Cantillo, Gobernador de la provincia de Albacete. Dado en San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete a D. Antonio Hurtado. Dado en San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero de Estado a Don Antonio Alcalá Galiano, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal. Dado en Aranjuez a veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, co-

manditarias y anónimas, con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rigen en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción a las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.
Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó más minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se hallase constituida legalmente podrá solicitar la adquisición de de otras minas con arreglo a la ley; pero no podrá ampliar la emisión del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliación.

Art. 7.º La constitución de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación se insertarán los nombres, apellidos y vecindad del otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo ménos en cada año para leer una memoria historial de su administración, y presentar el inventario de efectos y

el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen a obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condición indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitución. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentación de la solicitud dará su aprobación, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobación, ó dejase trascurrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10.º Cuando después de la investigación hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobación del Gobernador.

Art. 11.º Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitución y las disposiciones concernientes a su administración y buen régimen. Los cargos de la administración serán electivos, con responsabilidad de su gestión a la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12.º Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones. La



oliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las laminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas; á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lamina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lamina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida don deno hubiese corredor, se harán las transferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicaran en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando ménos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le corresponde en los repartos pasivos, se los hubiese autorizado la junta ge-

neral. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intervalo anunciandose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renunciaci.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejaren trascurrir respectivamente los plazos señalados en el art. anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Relacion del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Albacete á Cartagena, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

Número	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales en.
<i>Material para replanteos, estudios etc.</i>				
8	Teodolitos con sus tripodes.....	"	4500	36000
20	Niveles de aire con id.....	"	3000	60000
10	Sestanes.....	"	800	8000
4	Eclímetros.....	"	1500	6000
4	Brújulas.....	"	2000	8000
20	Barómetros.....	"	800	16000
20	Termómetros de aire libre.....	"	60	1200
200	Cintas metálicas.....	"	200	40000
50	Cadenas.....	"	100	5000
60	Cintas de acero encituche.....	"	40	24000
80	Miras.....	"	300	24000
1,000	Banderolas.....	"	30	30000
10	Antejos de larga vista y reconocimiento.....	"	600	6000
10	Pantómetras.....	"	400	4000
10	Transportadores.....	"	1000	10000
20	Estuches de dibujo.....	"	500	10000
2	Pantógrafos.....	"	150	3000
5	Planímetros.....	"	3000	15000
10	Ariónímetros.....	"	2000	20000
30	Reglas de celular.....	"	40	1200
20	Gruesas de lapiceros.....	"	240	4800
200	Cajas de plumas.....	"	10	2000
400	Porta plumas.....	"	1	400
100	Corta-plumas y raspadores.....	"	16	1600
50	Barras de tinta de China.....	"	10	500
100	Tacillas.....	"	3	300
20	Cajas de colores.....	"	100	2000
10	Gruesas de gomas para borrar lapiz y tintas.....	"	144	1440
40	Esponjas finas.....	"	10	400
20	Cajas de chinches.....	"	50	1000
20	Reglas metálicas.....	"	300	6000
100	Rollos de papel cuadrículado.....	"	400	40000
200	Idem ó piezas de papel de dibujo.....	"	300	60000
200	Idem ó piezas de papel tela.....	"	300	60000
100	Resmas de id. para escribir de varias clases.....	"	80	8000
50	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.....	"	100	5000
200	Libros rayados para el campo, oficina etc.....	"	40	8000
<i>Material auxiliar para la construccion.</i>				
4000	Zapapicos.....	"	22	88000
8000	Azadones.....	"	20	160000
8000	Palas.....	"	20	160000
40	Fraguas portátiles con sus útiles.....	"	1000	40000
40	Ayunques.....	"	400	16000
40	Hornillos.....	"	500	20000
6000	Metros de mecha para barrenos.....	"	1	6000
800	Carretillas y ruedas para id.....	"	"	24000
2000	Toneladas de carriles para via provisional con sus cojinetes, clavazon etc.....	2000	900	1.800.000
500	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.....	"	2000	1.000.000
"	Grasa para id.....	30	6000	180000
100	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.....	"	1000	100000
20	Aparatos de Sondeo.....	"	3000	60000
100	Bombas para agotamientos.....	"	5000	500000
50	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos maquinas etc.....	"	5000	250000
10	Maquinas de vapor locomóviles.....	"	6000	60000
10	Gruas.....	"	40000	400000
40	Tornos con juegos de trócolas.....	"	2000	80000
20	Gatos de hierro de doble movimiento.....	"	1000	20000
40	Idem de movimiento sencillo.....	"	500	20000
8	Basculas para pesar carros.....	"	10000	80000
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	150	1000	150000
150	Idem de hierro fundido en linzotes para diferentes usos.....	150	700	105000
50	Id. de acero para composicion de herramientas.....	50	4500	225000
100	Idem de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.....	100	1700	170000



	Útiles y herramientas diversas.....	"	"	200000	
2000	Toneladas de carbon de piedra.....	2000	170	340000	
2000	Idem de coke.....	2000	270	540000	
				7010000	
Material para puentes, estaciones y casillas.					
	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.....	"	"	1 632757	
2020	Metros cubicos de madera.....	"	510	1.489200	
20968	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas d edificios, con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.....	"	110	2.306480	
2000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.....	"	33	66000	
1000	Idem de tubos para bajadas.....	"	25	25000	
230	Piezas de papel pintado.....	"	20	5000	
40	Relojes de diferentes clases para las estaciones.....	"	1500	60000	
150	Idem para las casas de guardas.....	"	300	45000	
40	Básculas para pesar equipajes.....	"	1000	40000	
300	Lámparas para los guardas.....	"	50	15000	
	Lámparas quinqués etc. para estaciones y talleres.....	"	"	140000	
300	Juegos de armamentos, carteras etc.....	"	30	90000	
				5.914437	

Material para la via y talleres.					
365036	Traviesas.....	"	20	7.319120	
21737	Toneladas de barras carriles de 37 5 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 de roturas.....	21737	900	19 563300	
732	Idem de placas para las juntas de los carriles (5 kilogramos pari con el 3 por 100 por roturas etc.....	732	800	584600	
3072	Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0.50 kilogramo) con el 3 por 100 por roturas etc.....	3072	1700	5.222400	
440	Idem de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles a las traviesas (0.60 kilogramo cada uno) con el 3 por 100 por roturas.....	440	2500	1 100000	
40	Idem de plinchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2.60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.....	40	800	32000	
80	Cambios de via y cruzamientos.....	80	4000	320000	
5	Plataformas para maquinas.....	"	20000	100000	
30	Idem para carruajes.....	"	14000	420000	
5	Básculas para carruajes.....	"	10000	50000	
10	Grúas hidráulicas.....	"	4000	40000	
10	Juegos completos de bombas con tubos cedillos etc.....	"	23000	230000	
20	Idem de bombas sencillas para los depósitos.....	"	4000	80000	
20	Depósitos de hierro para agua.....	"	15000	300000	
8	Maquinas para enderezar carriles.....	"	2000	16000	
4	Idem para cortar.....	"	1000	4000	
	Maquinas de vapor para talleres.....	"	"	150000	
	Herramientas y maquinas de todas clases para id.....	"	"	400000	
2	Idem para hacer billetes.....	"	10000	20000	
36	Armarios de billetes para las estaciones.....	"	1000	36000	
36	Maquinas para señalar el dia y tren.....	"	500	18000	
6000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.....	"	40	240008	
8	Grúas loco móviles.....	"	20000	160000	
100	Juegos de señales.....	"	4500	450000	
				36.836420	

Material móvil.					
18	Locomotoras para viajeros.....	"	260000	4 680000	
12	Idem para mercancías.....	"	300000	3 600000	
16	Coches de primera clase.....	"	46000	736000	
40	Idem de segunda id.....	"	3 000	1.400000	
80	Idem de tercera id.....	"	25000	2 000000	
100	Wagones cubiertos para mercancías.....	"	18000	1.800000	
10	Idem para equipajes.....	"	24000	240000	
60	Idem descubiertos para mercancías.....	"	13000	780000	

20	Wagones-cuadras.....	"	18000	360000	
10	Trucks.....	"	10000	100000	
20	Frenos con casillas.....	"	6000	120000	
20	Idem sin casillas.....	"	5000	100000	
	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.....	"	"	600000	
				16 516000	

Telégrafo eléctrico.					
	Aparatos, alambres etc para uno de tres hilos.....	"	"	741223	

RESUMEN.					
	Material para replanteos, estacidos etc.....	"	"	507240	
	Idem auxiliar para las construcciones.....	"	"	7.010000	
	Idem para puentes, estaciones y casillas.....	"	"	5.914437	
	Idem para la via y talleres.....	"	"	36 856420	
	Idem móvil.....	"	"	16.516000	
	Telégrafo eléctrico.....	"	"	741223	
	Total rs. vn.....			67 545325	

Es copia.—Corvera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial de esta provincia núm 43 correspondiente al 15 de Marzo último, se insertó la ley siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion los treujos, foros, los conocidos con el nombre de cartas de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion, de naturaleza análoga perteneciente al Estado, al secuestro de D. Carlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de caracter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la Cabeza del partido judi-

cial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio y en su defecto los del último biénio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs y el tipo reconocido en la imposicion exceda de del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é Islas Baleares el plazo de 8 meses, y 10 á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221

de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el artículo 1.º de esta ley, y cuantas solicitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 23 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demás derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Marzo de 1859.—
YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Y al reproducir la hoy, según lo dispone la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado reconociendo los beneficios que á la propiedad particular reportan sus disposiciones, para que los interesados puedan aprovechar los plazos prefijados, puesto que pasados no podrán entablar reclamación alguna de redención de censos, se encarga á los Srs. Alcaldes, figen sin demora este Boletín en los sitios de costumbre para la debida publicidad.

Burgos 19 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 142

Vigilancia.

Habiendo sido robadas á Petra Páramo, de esta vecindad, el tercer día de Pascua de la Natividad, las prendas que á continuación se expresan, prevengo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes de vigilancia averiguen el paradero de dichos efectos y los remitan en su caso á disposición del Juez de esta capital, como también á las personas en cuyo poder se encuentren. Burgos 19 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Prendas que se citan.

Doce sábanas de lienzo buenas con la marca G. M.; otras dos id. de igual clase marcadas B. M.; dos colchas de percal color de rosa en buen uso; once camisas de lienzo bueno de hombre la marca Y. M. y el número correspondiente siete enaguas de niña tela de algodón algunas con las iniciales G. M.; un refajo de muletón blanco de niña; un vestido de percal de señora mayor, en

buen uso, fondo color de café; un levita de nacional y un pantalón de lo mismo, paño azul bueno con vivo encarnado y botones de la milicia; un levita paño negro bueno, forro de percalina fina con botones de seda, y una cubierta verde de mesa redonda.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Simon Ponce de Leon, Juez interino de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de la Roca Ciribian, natural y vecino de Baños de Valdearados, contra quien en el Juzgado de Arebato se sigue causa criminal con otros por alborotos y allamiento de morada en jurisdicción de la villa de Adanero, para que se presente en mi Juzgado en el término de veinte dias para hacerle saber la sentencia dictada en ella bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término le parará el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente.

Dado en Aranda de Duero á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Simon Ponce de Leon. Por mandado de su Señoría Pablo de Rozas.

Licenciado D. Luis de Puerto de Maeda, segundo suplente del Juez de paz de esta villa de Aranda de Duero, y ordinario en los autos de que se hará expresión por incompatibilidad del Juez de paz que interinamente desempeña el Juzgado de primera instancia y del primer suplente.

Hago saber: que en el expediente de concurso á los bienes del finado D. Hilario Martín-Pérez, vecino y del comercio que fué de esta villa, y se sigue en el Juzgado de la misma por testimonio del Escribano del mismo D. Juan Antonio Martín se ha señalado el día veinte y siete del corriente á la hora de las diez de su mañana para la celebración de la Junta de convenio, que tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de esta expresada villa con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo sitio podrán concurrir los interesados, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Luis Puerto Maeda. Por su mandado Juan de San Martín.

El Licenciado D. Manuel San Martín, Juez de paz, é interino de primera instancia de esta ciudad de Burgos y

su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del infrascrito radi an los autos del concurso voluntario de D. Julian Martínez, vecino y confitero que fué de esta ciudad, en el que se convocó á junta de acreedores el día siete del corriente mes para el nombramiento de síndicos, y fueron nombrados por unanimidad D. Narciso Fernández y D. Francisco Javier Arcaiz, de esta vecindad y comercio. En cuya vista he mandado por auto de hoy ponerles en posesión, darles á conocer y publicar su nombramiento por edictos, previniendo además se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado, según lo previene el artículo quinientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Burgos á doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Manuel San Martín.—Por mandado de S. S.ª Tiburcio Martín Delgado.

En el pueblo de Cabáñes, Junta de Oleo, se hallan en custodia dos vacas sin señal de mano alguna, con su cria. Lo que se avisa para conocimiento del dueño, quien pagados los gastos las podrá recoger. Oleo 15 de Julio de 1859.—El Alcalde, Venancio Robledo.

Recaudación subalterna de contribuciones del primer distrito de Astudillo, provincia de Palencia.

Existiendo averiguados en la provincia de Burgos sujetos que pagan contribución de inmuebles en los pueblos que á continuación se expresan por fincas que en ellos poseen, y cuya cobranza ha de verificarse en el próximo mes de Agosto, les hago saber que tengo señalados los días que á cada uno se designan.

- Boadilla del Camino, 1 y 2.
- Tamara, 3 y 4.
- Cordovilla la Real, 4.
- Valbuena de Rio pisuerga, 5.
- Melgar de Yuso, 6 y 7.
- Héro de la Vega, 8 y 9.
- Villalaco, 12 y 13.
- Villodre, 14.
- Villodrigo, 14 y 15.
- Astudillo, 17 al 21.

En su consecuencia los contribuyentes que se hallen en dicho caso, se presentarán en los pueblos y dias expresados á satisfacer sus cuotas, bajo la pena de sufrir los recargos de instrucción y de perseguir las fincas en rebeldía.

Astudillo Julio 18 de 1859.—Hdefonso Escobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DILIGENCIAS DEL NORTE Y MEDITERRANEA DE ESPAÑA.

Esta Empresa, cumpliendo con lo prevenido en el art. 17 del reglamento para el servicio de carruages destinados á la conducción de viajeros, ha establecido para el regreso de la temporada de verano los precios siguientes:

De Bayona á Madrid.

Berlina 600 rs.; 2.ª berlina 500; rotonda 400; cupé 360.

De Bilbao á Madrid.

Berlina 500 rs.; 2.ª berlina 440; cupé 300.

De Santander á Madrid.

Berlina 500 rs.; 2.ª berlina 440; rotonda 360; cupé 300.

De Burgos á Valladolid.

Berlina 160; interior 140; rotonda 120; cupé 100.

Burgos 19 de Julio de 1859.—P. Dora.

Se desea tener noticia de una persona que haya servido en el ejército ó armada, obtenido su licencia limpia, que no exceda su edad de 32 años, y quiera sustituir la plaza de un miliciano provincial de Burgos por el tiempo que le resta. El sueldo que resta las expresadas circunstancias puede verse y tratarse dentro de 20 dias con D. Cándido López en el pueblo de Montejo, Ayuntamiento de Alfoz de Briçia, partido de Sedano.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Los prodigiosos efectos de las aguas termo-minerales de este naciente Establecimiento, situado bajo una topografía tan agradable y risueña, como poco común, son ya muy conocidos del público, para que nos detengamos en llamar su atención, estándolo además comprobado con la siempre creciente y escogida concurrencia de sus favorecedores. Las importantes y considerables mejoras que desde Octubre último ha recibido, anunciadas no en vano con anterioridad por sus dueños propietarios, no solo satisfacen, sino que crean exceder sus justas exigencias pues consistentes aquellas en una clara y hermosa escalera, prolongados claustros, pasillos, espacio á arqueada fuente, magnífico salón de descanso y comedor, con sus apacibles galerías cubiertas, mayor ensanche de la ya grande esplanada que le precede, aumento de un pozo ó bañador gemelo, y una piscina con un chorro ó golpe de agua mineral fría á la conveniente y aconsejada elevación para determinadas dolencias, generalizado ya su uso científico, ofrece en conjunto un estado que, sorprendiendo agradablemente, y desconociendo los concurrentes, coloca al establecimiento á la altura de los mejores de su clase.

Confianza su dirección al tan simpático como ilustrado y celoso profesor, Licenciado D. José Asenjo y Cáceres, su esmerada solicitud y esquisito cuidado, forman la mayor garantía y consuelo de los que por desgracia tienen necesidad de visitarle; concluyendo con dejar consignado que, á cargo la fonda de personas tan competentes y acreditadas como los Sres. Peláez de Tudela; nada hay que envidiar, ni exageración tampoco en lo anunciado; enemigos por convicción y principios de otros mas pomposos y fascinatorios.